

**JOAQUÍN VARELA SUANZES (editor), Fundamentos núm., 2: «Modelos Constitucionales en la Historia Comparada», Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2000.**

La revista «Fundamentos», editada por la Junta General del Principado de Asturias, acaba de publicar su segundo volumen que, bajo la coordinación del profesor Joaquín Varela Suanzes, aborda el estudio de los «Modelos Constitucionales en la Historia Comparada». La revista, de la que son directores los profesores de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo Ramón Punset, Francisco J. Bastida y Joaquín Varela, continúa así con la línea marcada por su primer volumen –dedicado a «Soberanía y Constitución»– consistente en abundar desde una perspectiva teórica sobre aspectos sustanciales del Derecho Público, la Teoría del Estado y la Historia Constitucional.

«Fundamentos» ha tenido, ya desde su primer número, una clara vocación historicista, como deja ver incluso su propio subtítulo («Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional»). En el primer volumen se reservó un importante espacio a la Historia Constitucional y de las Instituciones, dedicando su primera parte al estudio del desarrollo teórico y normativo del concepto de «Soberanía» desde la Edad Media hasta la actualidad. A tales efectos, se contó con acreditados especialistas en la materia que abordaron el objeto de estudio monográfico desde sus diversas dimensiones históricas: así, el profesor García Marín (abordando la doctrina Bajomedieval y Moderna de la Soberanía regia), Varela Suanzes (sobre el concepto de soberanía en la doctrina británica), Ramón Máiz (acerca de la soberanía nacional y popular en la Revolución Francesa), Dieter Wyduckel (en torno a la soberanía en la dogmática alemana) y, en fin, González Casanova (acerca de la soberanía en la historia del constitucionalismo español). Este primer número dejaba ver cuál es la idea de Historia Constitucional que pretendía difundirse desde «Fundamentos»: una Historia Constitucional en la que se conjugase el análisis normativo, institucional y doctrinal, y con una vocación claramente comparada.

Siguiendo –e incidiendo– en esta línea, el número dos de la revista aborda ahora de forma monográfica el estudio de los modelos constitucionales que más han repercutido en la historia constitucional. El mérito del tema escogido resulta evidente. Si en el número uno se estudiaba un concepto nuclear para el Derecho Público –la soberanía y, en particular, su nexos con la Constitución–, en este segundo número se analiza una cuestión capital para la Historia Constitucional: los diversos modelos y experiencias constitucionales que marcaron hitos en el desarrollo internacional del constitucionalismo. Una experiencia pionera en nuestro país, y por ello ya digna de encomio. Pero, a ello, han de añadirse otros méritos no menos sobresalientes: la unidad que se aprecia en la temática de los artículos, que claramente responde a una concepción histórico-constitucional comparada previa, y el sesgo internacional que se le ha querido dar, no sólo por el objeto de sus artículos, sino también por sus acreditados autores, procedentes de diversas naciones.

Este número dos no trata, resulta evidente, de todos los modelos constitucionales históricos, algo que, por otra parte, excedería de las pretensiones de un volumen, ya de por sí denso. Muchos podrán echar de menos determinados modelos, como el suizo, o apreciarán la ausencia del constitucionalismo de determinados países (Portugal o Italia, por ejemplo). Sin embargo, las ausencias responden a las pretensiones del volumen: se trata de acoger sólo aquellos modelos que han tenido una clara repercusión e influencia en la historia constitucional descartando, pues, otros, sin duda relevantes, pero carentes de esta dimensión externa.

Una lectura atenta del texto nos permitiría agrupar los modelos que se recogen en cuatro etapas constitucionales<sup>1</sup>: el nacimiento del constitucionalismo moderno, la etapa revolucionaria, el constitucionalismo del siglo XIX y el constitucionalismo de entreguerras. Los modelos incluidos en el volumen no son, en realidad, más que formas de articular las relaciones Estado– Sociedad dentro de cada una de estas etapas.

Del nacimiento del constitucionalismo moderno se ocupa el profesor Varela en el artículo que abre la revista<sup>2</sup>, dedicado al modelo británico o, más bien a los modelos británicos. En él se analizan los dos grandes modelos constitucionales diseñados en Gran Bretaña y que estaban llamados a repercutir de forma decisiva (bien por vía de aceptación, bien por vía de rechazo) en todo el constitucionalismo occidental, a saber: la Monarquía Constitucional, basada en un sistema de *checks and balances* que en el continente describirían autores como Montesquieu, De Lolme o Filangieri, y la Monarquía Parlamentaria, bajo la característica forma británica de *cabinet system*.

El constitucionalismo revolucionario se estudia a partir de diversos modelos que, con sus especificidades, trataron de dar una «nueva respuesta» a la organización del poder público a fin de procurar la garantía de los derechos subjetivos. El primer gran modelo fue, a estos efectos, el norteamericano, del que se ocupa el profesor Blanco Valdés<sup>3</sup>. En su artículo, dedica especial atención a las principales aportaciones que los norteamericanos hicieron al constitucionalismo a través de la Constitución de 1787: el federalismo, el sistema presidencial de gobierno y el control de constitucionalidad de las leyes. De esta forma, los norteamericanos lograban garantizar la libertad no sólo a través de una forma de organizar el poder, tanto territorialmente (federalismo) como orgánicamente (presidencialismo), sino también con la aportación decisiva de la supremacía constitucional como máxima consolidación de un Estado de Derecho que en Europa no se lograría hasta el siglo XX.

Frente a la estabilidad constitucional de los Estados Unidos, Francia supuso lo que se ha denominado como un auténtico «laboratorio constitucional», en el que se sucedieron muy diversas respuestas a la cuestión de cómo organizar el poder. De los primeros modelos revolucionarios, los de 1791, 1793 y 1795, trata el artículo del profesor Roberto Martucci<sup>4</sup>. Éste trata de dar una respuesta poco convencional a este devenir constitucional, mostrando cómo la falta de estabilidad se debió en muy buena medida a un componente meramente humano, a las animosidades personales y al afán de protagonismo de algunos de los principales actores de la contienda política.

Esta sucesión constitucional, y estas confrontaciones doctrinales, desembocaron en un nuevo modelo de organización política caracterizado por un regreso a la concentración de poder. Ésta tuvo lugar a través de las Constituciones consulares e imperial que conformaron el «modelo bonapartista» del que trata el artículo del profesor Luca Scuccimarra<sup>5</sup>. En este artículo se hace especial hincapié en la figura de Sieyès como artífice de la nueva estructura de poder. Un Sieyès que, superando las antiguas teorías sobre el *pouvoir constituant*, construía un nuevo sistema de gobierno basado en la figura de una jefatura del Estado fuerte, ro-

---

<sup>1</sup> Unas etapas que vendrían a coincidir con la división que realiza el profesor Varela en su libro *Textos básicos de la Historia Constitucional comparada*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.

<sup>2</sup> «El constitucionalismo británico entre dos revoluciones: 1688-1789», págs. 25-96.

<sup>3</sup> «El Estado social y el Derecho Político de los norteamericanos», págs. 97-164.

<sup>4</sup> «La Constitución inencontrable. Conflicto político y estabilización constitucional en Francia durante la transición de la Monarquía a la República (1789-1799)», págs. 165-272.

<sup>5</sup> «El sistema de excepción. La construcción constitucional del modelo bonapartista (1799-1804)», págs. 273- 358.

deado de órganos básicamente consultivos y apoyado por un componente plebiscitario, como estructura ideal para superar las deficiencias de los modelos revolucionarios anteriores.

Estas construcciones francesas habrían de influir en el último de los modelos «revolucionarios»: el diseñado bajo la Constitución de Cádiz de 1812, objeto de estudio por el profesor Ignacio Fernández Sarasola<sup>6</sup>. Si el modelo napoleónico fue el patrón del Estatuto de Bayona de 1808, los modelos franceses de 1791 y 1793 sirvieron de guía a la Constitución de Cádiz de 1812, al que, sin embargo, no faltaron notas de originalidad, basadas esencialmente en una concepción historicista de las instituciones. En este artículo se analiza tanto las influencias extranjeras que recibió la Constitución del 12, como su estructura y su repercusión en el exterior, que no hallaría parangón en ningún otro texto constitucional español.

La etapa del constitucionalismo del siglo XIX puede considerarse inaugurada en el volumen con el artículo del profesor Luigi Lacchè, en el que estudia los modelos franceses, de 1814 y 1830, y el belga de 1831<sup>7</sup>. Unos modelos influidos por el constitucionalismo británico, rechazado hasta entonces por los modelos revolucionarios franceses anteriores. Luigi Lacchè presta especial atención al soporte doctrinal de esta nueva «admiración» por el modelo británico, desde Constant hasta el liberalismo doctrinario de Guizot y Royer-Collard, sin olvidar a la «anglofilia interesada» de los *ultra-royalistas*, como Vitrolles y Chateaubriand.

También del constitucionalismo del XIX se ocupa el profesor Werner Heun, al estudiar el principio monárquico alemán, una de las más influyentes construcciones dogmáticas germanas<sup>8</sup>. El profesor Heun analiza un modelo que considera de transición entre el absolutismo monárquico y la democracia parlamentaria, basado en un dualismo que concebía dos focos de poder: el Monarca y su Gobierno, por un lado, y el Parlamento, por otro. Una organización bajo la cual se articuló una específica forma de entender el Estado de Derecho, en el que el Gobierno quedaba vinculado negativamente a la producción normativa del Parlamento.

El constitucionalismo de entreguerras se aborda a través del análisis de dos artículos. El primero de ellos, a cargo del profesor Christoph Gusy<sup>9</sup>, analiza las Constituciones de Europa Central (Alemania, Austria, Polonia, Checoslovaquia y Hungría), vistas a la luz de los condicionantes socio-políticos y económicos que repercutieron en su aprobación. Un modelo que articulaba un sistema democrático bien distinto al Estado liberal del siglo XIX, en el que se reconocían los elementos capitales de la participación política democrática tanto directa (referéndum), como representativa (sufragio universal).

El volumen se cierra con el estudio que el profesor Corcuera Atienza dedica a la Constitución española de 1931<sup>10</sup>. Una Constitución que, influida por el constitucionalismo de comienzos de siglo, articularía de forma muy distinta a como venía siendo habitual en nuestro constitucionalismo los problemas capitales del Estado. Así, la organización territorial (a través de un «Estado integral»), el reconocimiento de derechos sociales, la racionalización del parlamentarismo, la articulación de una democracia o la supremacía constitucional (junto con el sistema de jurisdicción constitucional concentrada) fueron algunas de las aportaciones de este relevante texto que el profesor Corcuera aborda en profundidad.

En definitiva, si «Fundamentos» representa una empresa teórica que llena un hueco de nuestra producción bibliográfica, su segundo volumen constituye una obra de referencia para

<sup>6</sup> «La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana», págs. 359-466.

<sup>7</sup> «Constitución, Monarquía, Parlamento: Francia y Bélgica ante los problemas y modelos del constitucionalismo europeo (1814– 1848)», págs. 467-558.

<sup>8</sup> «El principio monárquico y el constitucionalismo alemán del siglo XIX», págs. 559-592.

<sup>9</sup> «Las Constituciones de entreguerras en Europa central», págs. 593-628.

<sup>10</sup> «La Constitución española de 1931 en la historia constitucional comparada», págs. 629-696.

la Historia Constitucional, continuando así el alto nivel teórico del volumen primero, y que, sin lugar a dudas, va a consolidarse con el tercer número de la revista que, bajo la coordinación del profesor Francisco J. Bastida, abordará con brillantez otro capital tema constitucional: la representación política.

IGNACIO FERNÁNDEZ SARASOLA

**GALMÉS, Llorenç, PUIG SALELLAS, Josep Maria, et alii, *Ramon de Penyafort i el Dret català. Quatre-cents anys de la canonització del patró dels advocats de Catalunya (1601-2001)*, Fundació Jaume I, Barcelona, 2000, 120 pp.**

La Fundació Jaume I lleva a cabo una tarea meritoria de defensa de los valores históricos y culturales de Cataluña, por tantas partes asediados y combatidos por movimientos centralistas y totalitarios, contrarios a los hechos diferenciales nacionales. Con ocasión de las fiestas navideñas publica desde 1967 un lujoso libro, lleno de ilustraciones, bajo el título referencial de *Nadala*. De interés para la Historia del Derecho y de las Instituciones han sido las dedicadas a Juan I el rey cazador (1967), al prestigioso historiador Ferran Soldevila (1969), hombre del exilio y flagrante opositor de muchas interpretaciones históricas de don Ramón Menéndez Pidal, a Enric Prat de la Riba (1970), a Jaime I el Conquistador (1976), al décimo primer centenario del nacimiento de Cataluña (1978), al Institut d'Estudis Catalans (1981), a Pedro III el Ceremonioso (1987), ocasión en la que colaboró Josep Maria Font i Rius, a Cataluña como nación mediterránea (1993) y al que nos ocupa que entra de lleno en una materia iushistórica.

La presente *Nadala* tiene un sentido apologético. Llorenç Galmés nos presenta la biografía de S. Ramon de Penyafort en su proyección en la Europa de su época. Galmés es un conocedor de la figura del personaje como ha tenido oportunidad de demostrar en los complementos y añadidos que ha realizado, bajo el sugerente título de «Notas bibliográficas» para las versiones trilingües (castellano, catalán e italiano) de la biografía que F. Valls i Taberner escribió de S. Ramon en 1936. La figura del santo aparece igualmente muy vinculada a la del monarca Jaime I, hasta el punto de que al año siguiente de fallecer el primero (6 de enero de 1275) desapareció del mundo de los vivos el monarca conquistador. Confesor de Gregorio IX, al que imponía severas penitencias, y director espiritual, asesor y consejero de Jaime I, fue además un santo popular por sus milagros, el más famoso el de la transfretación. Santiago Bueno Salinas, el joven catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de Barcelona, dedica su estudio a «Ramon de Penyafort i el Dret» (pp. 26-32) y valora la influencia «importantísima» que el Derecho Canónico ha tenido en la conformación del Derecho privado de Cataluña hasta nuestros días (ver el libro del propio S. Bueno, *Dret canònic. Universal i particular de Catalunya*, Barcelona, 1999). Describe, con brevedad, pero con seguros trazos, la *Summa iuris*, la *Summa de paenitentia*, la compilación de las *Decretales*, la *Summa de matrimonio*, etc. ¿Está seguro el doctor Bueno que el canonista Sinibaldo dei Fieschi e Inocencio IV son la misma persona?

Josep Maria Puig Salellas y Josep Maria Mas i Solench en realidad escriben, en sus respectivas colaboraciones, bajo los sugerentes títulos de «Dret Civil i identitat nacional. Del dret pactat a la reivindicació nacional» (pp. 34-49) y «L'ordenament jurídic de Catalunya», sendas Historias del Derecho Público y Privado Catalán, que se extienden desde los Usatges hasta la reciente Ley de uniones estables de pareja y el Código de Familia de 1998, y antes con la Compilación de 1960 y su adaptación por la ley 13/84, de 20 de marzo de 1984. A Josep Maria Mas i Solench habría que hacerle algunas pequeñas puntualizaciones: no se puede sostener